



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 141.732, "A.S.L.E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 130.768 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Soria, Torres, Carral.

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín condenó a S. L. E. A. a la pena de veinte años de prisión y accesorias legales, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, de conformidad con lo normado por los arts. 40, 41, 45, 55, 80 inc. 6 y 142 bis inc. 6 del Código Penal; 4 de la ley 22.278 y 58 de la ley 13.634.

Interpuesto recurso de casación por la defensa oficial, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el día 11 de junio de 2024 rechazó la impugnación.

Frente a lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación digital de 13-VIII-2024), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resol. digital de 22-VIII-2024).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 31-III-2025), dictada la providencia de autos (v. proveído de 4-IV-2025) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El señor defensor oficial denunció el desconocimiento de la doctrina legal de esta Suprema Corte en causa P. 131.077 y del fallo "Maldonado" de la Corte federal, así como la arbitrariedad por revisión aparente (arts. 37 inc. "b" y 40, CDN; 4, ley 22.278; 8.2 "h", CADH; 14.5, PIDCP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

Estimó que, en el caso, en razón de la especie de pena de prisión escogida en la instancia anterior, el revisor debió corregirla y establecerla dentro de los límites de la escala de diez a quince años. Además, cuestionó que no haya fundado la pena conforme los principios rectores que rigen el fuero de menores (conf. causa P. 132.174, "Benítez", de esta Corte).

Con relación al caso, afirmó que Casación se limitó a enumerar las circunstancias valoradas en la sentencia anterior y que la sola "gravedad del hecho" no puede fundar la necesidad ni la cuantía de la pena, debiendo atenderse a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad (conf. causa "Maldonado", cit. y Regla 17, Reglas de Beijing).

Finalmente, reiteró que —en el caso— el marco punitivo debió operar entre los diez y los quince años de prisión, y solicitó a esta Corte que disponga el reenvío de las actuaciones a efectos de que el órgano jurisdiccional dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

II. El señor Procurador General propició el rechazo del recurso presentado (v. dictamen digital de 31-III-2025).

Entiendo que el recurso, al límite de la suficiencia procede parcialmente.

III.1. De las actuaciones digitalizadas, se desprende que el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, mediante sentencia del 21 de diciembre de 2023, decidió, por un lado —y por unanimidad— la necesidad de imposición de pena respecto de S. L. E. A., y por otro lado —por mayoría— imponerle la pena de veinte años de prisión como coautor de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, por los hechos acontecidos entre los días 14 y 15 de febrero de 2010 en Adolfo Sordeaux, partido de Malvinas Argentinas, en perjuicio de quien en vida fuera la joven G. B. V., con cita de los arts. 55, 80 inc. 6 y 142 bis inc. 6 del Código Penal (arts. 4, ley 22.278 y 58, ley 13.634).

III.2. En el recurso de casación, la señora defensora oficial esgrimió que los motivos para la imposición de la pena resultaban contrarios a la ley y violatorios de los principios constitucionales que rigen el proceso penal juvenil, ello en función de lo expresado por la Corte federal en el precedente "Maldonado" y lo que establece el art. 4 de la ley 22.278.

En subsidio, reclamó que la pena debía ser por el mínimo legal establecido en diez años de prisión y costas, tomando en consideración las pautas atenuantes valoradas.

Finalmente denunció la violación del principio de legalidad al establecer —por mayoría— una nueva escala penal incompatible con la

legislación y jurisprudencia vigente en el fuero.

Citó el fallo "Marsiglio" (causa P. 114.698, sent. de 16-X-2013) señalando que la facultad prevista en la ley, en un caso como el presente, impone como única salida la utilización de la escala de la tentativa para todo el concurso de delitos, al no poder aplicarse la pena de adultos (pena perpetua). En base a ello y a lo normado por el art. 4 de la ley 22.278, afirmó que restaban dos posibilidades, tales la de absolver al joven o aplicar la reducción a la escala de tentativa, que en el caso está dada entre los diez y quince años de prisión. Además, en aval de su postura, invocó los fundamentos del voto del magistrado que, sobre dicho extremo, quedó en minoría.

III.3.a. El tribunal revisor, inicialmente efectuó diversas consideraciones generales acerca del régimen procesal en materia de responsabilidad penal juvenil vigente.

En la misma dirección, citó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Maldonado" (CSJN Fallos: 328:4343), destacando que la "necesidad de la pena" a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 no puede ser equiparada a "gravedad del hecho" o a "peligrosidad", y que la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de dieciocho años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, y conforme los términos de la Convención del Niño, para promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40 inc. 1, CDN).

Con relación al caso, sostuvo que los magistrados de grado fundaron sobradamente los motivos por los cuales era necesaria la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

imposición de pena al causante, y escogieron la que debía cumplir dentro de los parámetros legales correspondientes y con la reducción de la escala prevista para la tentativa, la que además guarda relación con las particulares circunstancias y gravedad del hecho, y con los principios rectores del fuero de menores.

Reseñó que el juzgador tomó en cuenta la modalidad y gravedad del ilícito, en el que como consecuencia del accionar desplegado por el imputado A. junto a sus consortes de causa, la joven G. V. fue ultimada con un elemento descrito como una "amoladora", luego de sufrir una serie de padecimientos, dado que le fueron proferidas gran cantidad de lesiones en su cuerpo, para finalmente descuartizarla cuando aún se encontraba con vida e indefensa.

Resaltó que los jueces de grado concluyeron que de un análisis integral del tratamiento tutelar brindado al joven no alcanzaba el umbral positivo necesario para eximirlo de pena, pues si bien surgían algunos aspectos alentadores vinculados con la existencia de un cuadro de estabilidad en su situación, concordantemente habían sido tratados otros aspectos negativos relacionados con las numerosas sanciones disciplinarias labradas en el período comprendido entre los años 2018 a 2023.

Expresó que el informe criminológico elevado con fecha 17 de octubre de 2023, del que surge la inconveniencia de conceder al acusado cualquier tipo de beneficio liberatorio, con sustento en su trayectoria fluctuante y con dificultades en el sostenimiento de distintas actividades, como ser educación formal y trabajo, así como innumerables reubicaciones y cuantiosas sanciones disciplinarias. Adunó a ello, que no se lo escuchó afectado o angustiado por su situación

actual, naturalizando lo ilícito y el encierro como forma de vida.

Sentado ello, coincidió con lo allí decidido acerca de que resultaba insoslayable la imposición de una sanción penal para que el joven aproveche la posibilidad de incorporar el afianzamiento e internalice el respeto a la ley, y que resultará de utilidad a fin de lograr la resocialización completa de A.

En suma, concluyó que no podía coincidir con la recurrente en orden a que los objetivos que persigue el Fuero Especializado estuvieran cumplidos, y que el órgano de mérito había brindado fundamentos de peso para la imposición de la sanción a fin de tender a la fomentación del sentido de responsabilidad del joven.

III.3.b. En lo concerniente a la determinación del monto de pena a imponer en el caso concreto, el Tribunal de Casación advirtió que la pena de veinte años de prisión impuesta de conformidad con las reglas establecidas para el concurso real de delitos, quedó enmarcada en la escala penal reducida, menos restrictiva para la libertad, dentro de los límites previstos para la tentativa (arts. 42, 44 y 55, Cód. Penal y 4, ley 22.278).

Sostuvo que el reproche efectuado se ubicó dentro de los parámetros estatuidos por el ordenamiento jurídico vigente, donde el máximo está fijado en los veinte años de reclusión, y que la postura de la recurrente se alejó de lo sucedido en el caso analizado, por cuanto no se habría realizado una composición de escalas sino que se aplicó la tentativa dentro de los arts. 42 y 44 del Código Penal.

Por otra parte, aclaró que hacia el futuro, de observarse un avance positivo en el tratamiento de A., nada impide que se articule alguna o varias de las medidas previstas en la ley 13.634 (modif. por las leyes 13.645, 13.772, 13.797, 13.821, 14.116, 14.765 y 15.232).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

IV.1. El planteo de presunta falta de una revisión amplia – compatible con el art. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– por parte del Tribunal de Casación respecto del agravio vinculado con la fundamentación de la necesidad de la pena, no prospera.

El órgano revisor abordó los planteos de la defensa llevados en el recurso de casación sobre dicho extremo y los descartó, confirmando el fallo de origen en cuanto consideró necesario aplicar una sanción punitiva de encarcelamiento (art. 4, ley 22.278).

Las consideraciones que trae la defensa de A. no alcanzan para controvertir los fundamentos brindados por el Tribunal de Casación, en tanto se limitan a exponer una opinión discrepante con lo decidido, sin lograr evidenciar la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado, que encajen en el elenco de supuestos de la pretoriana doctrina de la arbitrariedad (CSJN Fallos: 310:234), y ello conduce, sin más, a la insuficiencia del planteo (art. 495, CPP).

El órgano intermedio recordó que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Maldonado", toma en cuenta la "gravedad del hecho" como uno de los parámetros a medir, aunque no el único.

Asimismo, tomó en consideración que como consecuencia del accionar desplegado por el joven A., junto a sus consortes de causa, la joven G. V. fue ultimada con un elemento ofensivo, descrito como una "amoladora", luego de sufrir una serie de padecimientos, dado que le fueron proferidas gran cantidad de lesiones en su cuerpo, para finalmente descuartizarla cuando aún se encontraba con vida e

indefensa.

El elevado nivel de injusto que quedó acreditado en la sentencia de primera instancia (y ratificado por Casación) con los elementos probatorios ponderados, ha sido soslayado por la defensa, que insiste aquí –dogmáticamente– en que la necesidad de la pena no se encuentra motivada (art. 495, CPP).

IV.2. Ahora bien, el reclamo concerniente a la revisión de la determinación de la escala y de la pena efectivamente impuesta, debe prosperar.

Es que tanto del acta de audiencia de cesura del 13 de agosto de 2023, como de la sentencia de pena del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 surge que –en lo que resulta de interés– el representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor Tonelli, "...en virtud del concurso delictual" determinó que los hechos posibilitaban una escala penal que partía de diez años de prisión a treinta y cinco años de prisión, sin que surjan mayores explicaciones al respecto (v. pág. 6 de la sentencia de condena). En ese marco, solicitó que se condene a S. L. E. A. a la pena de treinta años de prisión, propuesta acompañada por el representante de la particular damnificada, doctor Palacio.

Por su parte, la señora defensora oficial, doctora Laura Marconi, postuló la aplicación de la escala reducida de la tentativa, solicitando la imposición del mínimo legal que, en el caso, estimó en diez años de prisión (v. sentencia de condena, pág. 6).

Posteriormente, la postura mayoritaria del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, sostuvo que, ante la imposibilidad de imponer penas perpetuas o equiparables, la sanción ajustada para este supuesto era la de veinte años de prisión, sin que se invocara para ello la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

aplicación de la tentativa.

De modo que la afirmación de la Casación, referida a que la pena fijada quedó enmarcada en la escala de los límites previstos para la tentativa (arts. 42, 44, Cód. Penal y 4, ley 22.278) "...donde el límite máximo está fijado en los veinte años de reclusión", importó una afirmación dogmática que no se corresponde con las constancias de la causa.

Es que, como fuera dicho, el voto mayoritario del tribunal de la instancia, en sustento de la individualización no recurrió a la regla reducida del art. 44 —que sí consideró el voto disidente—. Tampoco, a diferencia de lo postulado en el dictamen del señor Procurador General, hubo una aplicación expresa de la norma del art. 56 del Código Penal.

De manera que, ante ese escenario, el reclamo de la defensa se halló desprovisto de una respuesta suficiente, pues la brindada por Casación no encontró adecuado sustento en las constancias del expediente.

Por lo expuesto, propongo que se deje sin efecto solo esa porción del fallo, y se devuelva para que, por intermedio de quien corresponda, se dé una respuesta sobre el agravio referido a la individualización de la pena (art. 496, CPP).

Con ese alcance, voto parcialmente por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Soria, Torres y Carral, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también parcialmente por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor

Procurador General, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se casa la sentencia impugnada por arbitraria y se devuelven los autos al tribunal de origen para que –debidamente integrado– dicte un nuevo pronunciamiento que brinde respuesta al agravio referido a la individualización de la pena en el sentido señalado (art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2025 12:17:23 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2025 13:14:26 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 09/09/2025 14:40:42 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/09/2025 17:10:28 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/09/2025 08:04:32 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



238000288005884041

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 11/09/2025 08:31:03 hs. bajo el número RS-144-2025 por SP-ROGG



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

BARBARA.